

## JURISPRUDENCIA SOBRE PERICIA CALIGRÁFICA

### Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, de fecha 22 noviembre 2004:

La sala admite prueba pericial caligráfica sobre fotocopia, al estar el documento autenticado por un documento notarial que avalaba la existencia de un original y que éste era idéntico a dicha fotocopia.

*“Esta Sala considera que nos encontramos ante un testimonio notarial por exhibición de un documento privado, de lo que se deriva la existencia del original, su comprobación por el Notario y que la fotocopia es su reproducción fiel.*

*La doctrina jurisprudencial ha declarado que la falta de reconocimiento del documento privado por parte de quién le perjudica, no le priva por ello del valor probatorio que le asigna el artículo 1225 del Código Civil (por todas, STS de 25 de enero de 2000); asimismo, ha sentado que dicho precepto no impide otorgar la debida relevancia a un documento privado, aunque no haya sido averado, conjugando su contenido con los demás elementos de juicio (SSTS de 13 de junio de 1973, 27 de junio de 1981, 16 de julio de 1982, 23 de mayo y 2 de octubre de 1985 y 12 de junio de 1986, entre otras), doctrina que igualmente puede ser aplicada a la fotocopia no averada de dicho documento privado (STS de 23 de mayo de 1985), cuya línea jurisprudencial es recogida en la STS de 1 de febrero de 1989; y que, **cuando se niega de contrario, la fotocopia necesita la correspondiente averación y, cotejada con su original, la fotocopia sirve para un cotejo de letras** (STS de 22 de junio de 2000).*

*La falta de reconocimiento de la autenticidad de un documento, autoriza a la parte a quién interesa, a utilizar cuantos medios de prueba sean necesarios a efectos de demostrar su veracidad (SSTS de 25 de abril de 1981, 18 de septiembre de 1987, 22 de octubre de 1992, 6 de mayo de 1994 y 30 de julio de 1997), lo que aquí sucedió, ya que la prueba pericial caligráfica resultó positiva y, entre otras, el dictamen integra las conclusiones de que, en cuanto a la firma dubitada referida a don Jesús Carlos, la estampada en el documento número dos en autos, corresponde a éste, debido a la coincidencia de rasgos idiosincrásicos básicos, tanto a nivel cualitativo como cuantitativo, entre dicho documento dubitado y el indubitado del Sr. Jesús Carlos, sin que se observe en ninguno de los documentos utilizados para la*

*realización de este informe signo alguno de alteración gráfica: borrados, raspados, lavados.”*

*Si bien corresponde a los Tribunales de instancia la valoración del alcance y eficacia de dicha fotocopia legitimada, en este caso el Juzgador «a quo» negó la validez del documento, con base principalmente en la no aportación del original a los autos, y no tuvo en cuenta sobre este particular que se trata de un testimonio notarial por exhibición de un documento privado, y que el Notario actuante ha dado fe de que la fotocopia es reproducción fiel y exacta de su original.*

*La sentencia de la Audiencia se refiere a las aclaraciones del perito en trámite de ratificación y concluye que echan por tierra cualquier fiabilidad del informe analizado, precisamente por no versar la pericia sobre documento original, de manera que, como se ha indicado, no ha valorado que la fotocopia del documento privado ha sido autenticada y comprobada la existencia del original por el Notario”.*

Por tanto, la conclusión del Fallo es la siguiente: *“Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Leonardo y don Matías contra la sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid en fecha de nueve de abril de dos mil dos, cuya resolución anulamos”*



**Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 10/2005** (Sección 4ª), de 20 enero. Recurso núm.148/2000, sobre delito de falsedad sobre documento bancario.

Trinidad es acusada por haber acudido a una entidad bancaria, para hacer efectivo un cheque al portador por importe 434,53 euros, y con la única finalidad de hacer un favor a un conocido. Dicho cheque resultó ser falso, cuestión que la acusada desconocía por completo, habiendo actuado sin ánimo de lucro y sin dolo al intentar cobrarlo. *“La entidad bancaria no le abonó el cheque al haber recibido del titular de dicha cuenta corriente la orden de anular cualquier operación de cobro de cheques con cargo a la misma.*

*La persona que había encomendado a la acusada la gestión de cobro referida, **utilizando como ardid no poder escribir al estar escayolado**, logró que otra conocida suya, Claudia, rellenara de su puño y letra el cheque mencionado, salvo la*

*firma, que fue extendida a imitación de la del titular de la cuenta corriente mencionada, por la persona referida"*

Se acuerda la práctica a la acusada, Trinidad, de dos pruebas periciales caligráficas: informe emitido por la Comisaría General de Policía Científica de 17 de marzo de 2003, e informe emitido con fecha seis de febrero de 2004, de Perito Judicial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El veintidós de diciembre, se somete a la testigo, Claudia, a una prueba pericial caligráfica, en los mismos términos que se sometió a la acusada, y por propia voluntad.

*"Al amparo del art. 729.2 LECrim, a la vista de la revelación efectuada en el juicio por la testigo mencionada, quien consintió en someterse a una prueba pericial caligráfica, la Sala acordó la práctica de dicha prueba en los mismos términos en que la había realizado la acusada. Las dos periciales caligráficas obrantes en la causa habían sido concluyentes respecto de la acusada a la que atribuían la realización de la escritura que rellena los conceptos del talón aunque sin poder dictaminar sobre la autoría de la firma.*

***El resultado de la nueva prueba pericial practicada el veintidós de diciembre de 2004, por este último perito (informe núm. 12.565/2004 CB) ha sido concluyente en la atribución de la escritura del cheque a la testigo Claudia y en descartar a la acusada Trinidad de la autoría de dicha escritura, rectificando e invalidando la conclusión contraria ratificada en la sesión de juicio precedente respecto del anterior peritaje"***

Del fallo resulta lógicamente la absolución de la acusada: *"Que debemos absolver y absolvemos a la acusada Trinidad, del delito de falsedad en documento mercantil, en concurso ideal con un delito intentado de estafa, por los que se ha seguido la presente causa."*



**Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón núm. 3/2004** (Sección 3ª), de 2 febrero, Procedimiento abreviado núm. 24/2003, sobre un delito de falsedades en documento bancario.

El acusado, Jesús Miguel, sustrae dos pagarés a su legítimo propietario, con ánimo de enriquecimiento injusto. Valiéndose de la fotocopia del carné de identidad de otra

persona, que había manipulado pegando una fotografía propia sobre el mismo, presentó al cobro uno de los pagarés, en una oficina del banco X. El DNI había sido sustraído de un coche, que su titular había dejado estacionado, y del que Jesús Miguel se apropió rompiendo el cristal trasero del vehículo, y extrayéndolo de la cartera que Francisco había dejado en él..

El acusado había rellenado el pagaré con el nombre de Francisco, el titular del DNI, estampando en el reverso una firma con el nombre también del tal Francisco. El pagaré, por la suma de 300.000 pesetas, le fue efectivamente abonado.

Esta operación, se repitió de forma sucesiva, en varias ocasiones, presentándose otros pagarés al cobro y con la misma práctica. El último de ellos no pudo ser cobrado, al solicitar el empleado de la entidad bancaria la conformidad del cliente, para poder abonar el pagaré.

La prueba pericial caligráfica practicada sobre las firmas en los pagarés es concluyente en este caso:

*“No resulta contradictoria con lo expuesto el resultado de la prueba pericial caligráfica en la que si bien no se pudo atribuir la autoría, con total certeza, si que se pudo afirmar, como hizo el perito en el acto del juicio, **dadas las similitudes existentes con la letra del acusado, que este probable y razonablemente fue el autor de la escritura que aparece en los pagarés**, sin que en ningún momento se haya descartado tal posibilidad, **llegando a señalar el perito hasta nueve semejanzas en los grafismos, referidas a los trazos, óvalos, trazado, presión, velocidad, cohesión, forma de la escritura, dirección e inclinación.***

*Refuerza la convicción de que fue el acusado quien rellenó los pagarés el hecho de que en su propio vehículo también fueron encontrados tres cuartillas en las que se había ensayado firmas tanto del acusado como de Pedro Francisco, siendo algunas muy semejantes a las de los pagarés también hallados en el vehículo”*

La conclusión del fallo es contundente, condenando a Carlos Miguel, *“como autor criminalmente responsable de un delito continuado de receptación, de un delito continuado de falsedad en documento mercantil en concurso medial con un delito continuado de estafa, de un delito de robo con fuerza en las cosas y de un delito de simulación de delito”*



**Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila núm. 163/2002**, de 4 julio. Recurso de Apelación núm. 201/2002, sobre protocolización de testamento ológrafo.

Recurso de apelación contra la resolución sobre demanda de juicio verbal sobre protocolización de testamento ológrafo del fallecido don Valentín S. S., solicitando también se reconozca la condición de herederos de los actores. La parte demandada se opone no reconociendo el documento privado presentado como testamento ológrafo del finado, negando que fuere escrito por él.

*“Practicada en este procedimiento prueba pericial caligráfica **resultó acreditado por la misma que las firmas puestas en un contrato de depósito irregular y en la ficha de la cuenta ... de la Caja de Ahorros de Ávila habían sido escritas por la misma persona, y por la misma mano que la que constaba en el documento que se presenta como testamento ológrafo de don Valentín S.** En este sentido también se pronunció el único testigo que ha depuesto en el procedimiento don Francisco S. J.”*

La parte demandada solicita la nulidad de la prueba pericial caligráfica, alegando que ésta provoca indefensión de la parte, por vulneración del procedimiento procesal en la práctica de dicha prueba. A lo que la sentencia aduce:

*“El motivo se revela infundado pues de la revisión de las actuaciones se infiere que la parte actora solicitó la prueba pericial caligráfica, solicitando la exhibición de documentos que tenía la parte contraria (como DNI del fallecido), solicitando al juez que recabara los documentos que a la parte no se le facilitaban. Aunque el juez denegó en un principio la práctica de la prueba caligráfica, consideró posteriormente necesaria su práctica, no vulnerando por ello el art. 349 de la LECiv, ya que este artículo establece en su párrafo 1º que **se practicará por perito el cotejo de letras cuando la autenticidad de un documento privado se niegue o se ponga en duda por la parte a quien perjudique.** Estableciendo el párrafo 3º «el cotejo de letras se practicará por perito designado por el Tribunal conforme a lo dispuesto en los arts. 341 y 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». En cualquier caso, no cabe hablar de indefensión de la parte porque se haya practicado una prueba, cuestión distinta es que el resultado de la misma sea desfavorable, estando autorizada para su realización conforme a lo preceptuado en los arts. 443 y 429 de la LECiv, dado que tras la realización de las pruebas admitidas en el acto del juicio, quedó dudosa la cuestión litigiosa, habiendo inadmitido la autenticidad del*

*documento privado la parte demandada. Respecto a los documentos utilizados para realizar el cotejo de letras, si bien no son los más idóneos, debe señalarse que la parte no ha mostrado colaboración alguna en presentar los documentos como DNI del fallecido que pudieran estar en su poder, los documentos con los que se ha practicado no han sido tachados de falsos, y en cualquier caso establece el art. 350, en su párrafo 4º, que **el Tribunal apreciará el valor del documento impugnado conforme a las reglas de la sana crítica, si no hubiere documentos indubitados y fuere imposible el cotejo con un cuerpo de escritura por fallecimiento o ausencia de quien debiera formarlo.***

*En suma, consideramos que no han existido las infracciones procesales denunciadas, ni la infracción del principio de justicia rogada, ni las normas sobre la carga de la prueba (arts. 216 y 217 LECiv), dado que la parte solicitó la prueba pericial caligráfica, mas no tenía en su poder documento indubitado perteneciente al testador con que practicarla, solicitado al Tribunal que requiriera a la parte demandada la exhibición del documento nacional de identidad, no pudiendo por ello presentar informe pericial con la demanda. Por otro lado, dada la naturaleza del procedimiento, juicio verbal, tampoco hasta el acto del juicio conocía si la parte demandada impugnaría el documento. Por ello debemos concluir que la admisión y práctica de prueba ha sido respetuosa con la normativa procesal, no pudiendo declararse la nulidad de la prueba practicada.”*



**Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 19/2002** (Sección 1ª), de 28 enero. Procedimiento abreviado núm. 244/2001, sobre falsificación por manipulación de documentos públicos, oficiales y mercantiles.

El acusado Angel E, como legal representante de «Hierros E. SA», encargó a Raúl N, ingeniero técnico agrícola, la elaboración de un proyecto de edificación de naves para usos diversos. Un año después, sin haber recibido Raúl N el pago de sus honorarios, interpuso demanda civil contra «Hierros E. SA» en reclamación de sus honorarios debidos por importe de 1.514.193 ptas., que dio lugar a juicio de menor cuantía.

En la contestación a dicha demanda, la sociedad «Hierros E., SA» aportó un recibo firmado por el señor Raúl N., dado por la elaboración de otros trabajos realizados en el año 1998. En este recibo, el también acusado Carlos E., hijo del acusado y a cuyas órdenes trabaja en la empresa, conjuntamente y confabulado con él, añadió de su

puño y letra en el recibo original (que carecía de fecha) un «1» delante de la cifra de 200.000 ptas. consignada y pagada a Raúl N. en 1998 y entre paréntesis las palabras: «un millón doscientas mil pesetas», así como «recibí» y la fecha de cifras de «7-2-2000».

*“Esta **aportación a juicio civil del documento manipulado** fue con la intención de que se produjera la desestimación de la referida demanda de reclamación de cantidad y quedaran frustradas las pretensiones del demandante Raúl N. P”*

En este caso, la prueba pericial caligráfica resulta concluyente en todos los extremos:

*“La **prueba pericial caligráfica** del perito señor J. P., fue contundente a tales efectos, pues **demonstró que no había habido unidad de acto en la confección total del recibo** del folio 136, ya que el «1», las palabras entre paréntesis («un millón doscientas mil pesetas») «recibí» y la fecha «7-2-2000» se estamparon en el soporte de papel en época distinta, que no se puede técnicamente datar con exactitud, pero que es evidente fueron escritas con posterioridad al resto del texto del recibo; y ello por las razones técnicas y de experiencia práctica que expresa en su informe y ampliación en el Rollo de Sala en los que se ratificó en el plenario. En concreto **por el diferente grosor del trazo de la escritura que demuestra que la primera en el tiempo fue realizada sobre una superficie más blanda que la segunda, la que fue hecha sobre una superficie dura y rígida. Además de otras diferencias como el estar más comprimido lo escrito entre paréntesis.**”*

A consecuencia, el fallo de la sentencia resulta absolutoria para Raúl N, acusado por presentar en juicio documento falso, y condenatoria para Ángel E. y su hijo Carlos E, como autores responsables de un delito de falsedad en documento mercantil y como autores también responsables de un delito de estafa procesal en grado de tentativa.

**Centro de Grafología Sandra Cerro**

**[www.sandracerro.com](http://www.sandracerro.com)**